CAPITULO TERCERO

EL SISTEMA DE NULIDADES DE VOTACIONES Y ELECCIONES, COMO LISTADO LIMITATIVO DE CAUSALES TAXATIVAS

En este capítulo, para probar que las nulidades electorales se rigen por un listado limitativo de causales, en virtud de las cuales se sanciona con nulidad sólo a determinadas conductas irregulares taxativamente predeterminadas por la ley, expondré los siguientes temas:

1.- En el apartado "derecho electoral protegido por las causales de nulidad de votación", haré referencia a las normas básicamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la constitución de la mesa de casilla electoral, el desarrollo de la votación, y el escrutinio y cómputo de resultados electorales y la entrega de los paquetes el día de la jornada electoral que son las actividades a las que básicamente se refieren las causales de nulidad de votación.

2.- En un apartado denominado "irregularidades excluidas, del sistema limitativo de causales taxativas de nulidad de votación", presentaré los casos de varias irregularidades, que sí constituyen violación de alguna norma electoral y que, sin embargo, el Tribunal Electoral en sus sentencias e informes de los años de 1991, 1994, y 1997, consideró que no estaban respaldadas por una causal de nulidad de votación.

3.- Bajo el subtema "irregularidades excluidas del sistema limitativo de causales taxativas de nulidad de votación, a partir de 1998", presentaré una lista con las principales ideas que el Tribunal Electoral, en sus respectivas sentencias, ha argumentado para no declarar nulidades de votación. Y como se advertirá, tales

consideraciones se orientan a afirmar o justificar que la impugnación del partido político actor: no fue suficientemente probada; no constituye una irregularidad incluida en una causal taxativa de nulidad, o sí es una irregularidad incluída en una causal, pero se actualizó en circunstancias tales que no es determinante por no afectar los aspectos esenciales de la votación.

4.- Finalmente, en relación con el sistema de nulidades de elección, me referiré al "derecho electoral protegido por las causales de nulidad de elección", identificando aquí las normas electorales cuyo incumplimiento actualiza las causales de nulidad de elección previstas en la ley, y también trataré el tema de la "interpretación estricta de las causales de nulidad de elección", en el cual expondré diversos criterios y jurisprudencia que demuestran que los tribunales electorales federales tradicionalmente habían venido interpretando las causales de nulidad de elección de manera estricta y restrictiva, en el sentido de limitarlas sólo a lo casos concretos que en las causales se describen. Aunque para determinados casos, como lo veremos en su momento, el Tribunal recientemente ha interpretado que resulta aplicable una denominada "causal genérica".

1. DERECHO ELECTORAL PROTEGIDO POR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN

Las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pueden clasificarse en los siguientes tres grupos:

1.- Causales que consignan irregularidades en la constitución de la mesa o casilla electoral:

a) Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado (causal a)

b) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley (causal e)

c) Haber impedido el acceso de representantes de partidos políticos o haberlos expulsado (causal h)

2.- Irregularidades en el desarrollo de la votación:

a) Recibir la votación en fecha distinta (causal d)

b) Permitir votar sin credencial o sin aparecer en a lista nominal (causal g)

c) Impedir injustificadamente el ejercicio del derecho de voto (causal j)

d) Violencia física o presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla (causal i)

3.- Irregularidades en el escrutinio o en las actas y en la entrega de los paquetes:

a) Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado (causal c)

b) Error o dolo en la computación de los votos (causal f)

c) Entregar los paquetes electorales fuera de los plazos legales (causal b)

A continuación, en el orden antes anotado, haré referencia a las normas del COFIPE, que regulas las actividades de la constitución de la mesa o casilla, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo y resultados electorales u la entrega de los paquetes el día de la jornada electoral, a las que básicamente se refieren las causales de nulidad de votación.

Causal a). La votación recibida en una casilla será nula por: "instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente"

Esta causal de nulidad tutela que las casillas se instalen en los lugares previamente establecidos por el Consejo Distrital respectivo, ya que se trata de lugares cuya idenoeidad para la recepción del voto fue aprobada por los citados consejos, con la vigilancia de los partidos políticos. Y además se trata de lugares cuya ubicación ha sido publicitada a través de los periódicos, en el denominado encarte, de tal manera que los ciudadanos y funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, sepan a donde dirigirse el día de los comicios.

Los artículos 110, párrafo 1, inciso b) y 116, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas proponer a los Consejos Distritales, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito; siendo atribución de los propios Consejos, determinar su número y ubicación.

En el artículo 194, párrafos 1 y 2, del COFIPE se establecen los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalaran casillas: deben ser lugares de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares, debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 196 y 211 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 215 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de tales casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Causal e). La votación en una casilla será nula por: "Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE"

Esta causal tutela que la votación sea recibida por mesas directivas de casilla, debidamente integradas con las personas que previamente insaculó y capacitó la autoridad electoral, con la vigilancia de los partidos políticos.

El artículo 118, párrafo 1, del COFIPE, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país. Además, el artículo 119 del mismo Código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por su parte, el artículo 193 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparan los cargos.

Sin embargo, no obstante que hayan sido oportunamente designados y capacitados, puede ocurrir que el día de la jornada electoral, simplemente no se presenten los ciudadanos que deben integrar la mesa directiva de casilla con el carácter de funcionarios de la misma. Para este caso, el artículo 213 del propio COFIPE, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas.

Básicamente el artículo 213 referido, lo que dispone es que la ausencia del presidente de casilla será cubierta por el secretario, la ausencia del secretario será cubierta por los escrutadores, y la ausencia de los escrutadores será cubierta por ciudadanos que se encuentren en la casilla para votar y cumplan con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores. Para aquellos casos en los que no se hubiere presentado ninguno de los ciudadanos que fungirían como funcionarios de la mesa directiva de casilla, toda la mesa deberá integrarse con ciudadanos designados en ese momento con la intervención de los representantes de los partidos en la casilla y con la presencia de un fedatario público.

Ningún órgano o persona distinta a las anteriores, podrá recibir la votación.

Causal h).La votación recibida en una casilla será nula por: "Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada"

Esta causal protege el derecho de los partidos políticos, para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3 del artículo 198 del COFIPE.

Debe tenerse presente, sin embargo, que de conformidad con los artículos 198, párrafo 3, y 199 del COFIPE, los representantes tienen las siguientes obligaciones:

Portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Ejercer su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

Actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casillas;

En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los derechos de los representantes de los partidos políticos ante las casillas, de conformidad con el artículo 200 del Código sustantivo electoral, son los siguientes:

Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Para que el Presidente de la mesa directiva de casilla pueda tener conocimiento previo de qué personas fungirán como representantes de los partidos ante las casilla, en los artículos 203, párrafo 4 y 204, párrafo 2 , del COFIPE se establece para el presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla.

En el artículo 219, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 203 y 204 antes referidos.

No obstante que los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, tienen derecho a estar en éstas durante el desarrollo de toda la jornada electoral, tampoco debemos olvidar que el presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden en ésta, acorde con lo dispuesto en los artículos 122, párrafo 1, inciso f), 219, párrafos 1 y 4 y 220 del COFIPE. Pudiendo el presidente incluso solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona (incluyéndose desde luego los representantes de partido político) que altere gravemente el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los

partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando coaccionen a los electores; o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación alejándose del cumplimiento de sus funciones.

Causal d). La votación recibida en una casilla será nula por: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección"

En el artículo 216, párrafo 1, del COFIPE, se establece que la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación. Por lo tanto, la recepción de la votación necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla. Ahora bien, considerando que la instalación de la casilla debe de iniciarse a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, como se establece en el artículo 212, párrafo 2, del Código electoral citado, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la recepción de la votación debió de haberse iniciado poco después de las 8:00 horas del respectivo primer domingo de julio del año de la elección.

La recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 213 del Código electoral, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o dificil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentando ningún integrante de la mesa directiva.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 224 del COFIPE, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo en los siguientes casos previstos por el propio artículo 224 citado:

a) Podrá cerrarse la votación antes de las 18:00, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

b) Sólo permanecerá abierta la recepción de lo votación después de las 18:00 horas, en aquellas casillas en las que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Causal g). La votación recibida en una casilla será nula por: "Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de la LGSMIME."

Esta causal básicamente tutela lo dispuesto en los artículos 6° y 140 del COFIPE. En el artículo 6° citado se establece que para ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. Y en el artículo 140, párrafo 2 del ordenamiento electoral invocado, se dispone que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 123, 217 y 218 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a que los que se refiere la causal de nulidad aquí analizada, estan previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223 del COFIPE, así como en el

artículo 85 de la LGSMIME. De acuerdo con estos preceptos, podrán votar en la casilla, aun sin aparecer en el listado nominal de la respectiva casilla, los siguientes ciudadanos:

a) Los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, quienes podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, mostrando para esto su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, quienes de acuerdo con el artículo 223 del COFIPE podrán sufragar en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada de documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Causal j). La votación recibida en casilla será nula por: "Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación"

Esta causal, tutela, por una parte, el derecho del ciudadano a votar, pero también tutela la vigencia de las normas que permiten impedir el ejercicio del voto en casos específicos.

Por ejemplo, el voto puede impedirse jutificadamente cuando el ciudadano no esté inscrito en el Registro Federal de Electores y/o no cuente con credencial para votar actualizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 140 del COFIPE, ya analizados en relación con la causal g) anterior.

También podrá impedirse el voto a un ciudadano, cuando éste pretenda ejercerlo en fecha u horario distinto al predeterminado por la ley, o en lugar distinto al de la casilla que le corresponde, o de manera desordenada o que atenten contra la libre emisión del sufragio de otros.

Causal i). La votación recibida en una casilla será nula, por: "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"

En el artículo 4° del COFIPE, se dispone, entre otros aspectos, que el voto sea libre y secreto, y esta causal lo que tutela es que en las casillas el día de la jornada electoral, no haya violencia física o presión capaz de alterar el sentido de la votación.

No omito mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 122, párrafo 1, incisos e) y f), 219, párrafos 1, 2 y 4, y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Por lo que dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Causal c). La votación recibida en una casilla será nula, por: "Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo"

En el artículo 227 del COFIPE, se establece que "El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) El número de boletas sobrantes de cada elección."

Y lo que esta causal de nulidad tutela, es que el referido escrutinio y cómputo se haga en el lugar físico predeterminado por la ley, y que no es otro sino el mismo lugar en donde se haya instalado válidamente la casilla y se haya recibido la votación.

El artículo 226 del citado Código dispone que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir para ello el procedimiento regulado por los artículos 226 al 236 del mismo ordenamiento legal invocado. Y de esto se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación. Por analogía, el Tribunal Electoral ha considerado que las causas justificadas para variar el lugar de realización del escrutinio y cómputo de casilla, serán las mismas causas que ya analizamos justifican el cambio de ubicación e instalación de la casilla y que están previstas en el artículo 215 del COFIPE.[68]

---

[68] Tesis relevante 022/97, de la Sala Superior del TEPJF, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, año 1997, página 40, con el rubro siguiente:

Causal f). La votación recibida en una casilla será nula, por: "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO." La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 *in fine,* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: "Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Como ya dije, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrutinio y cómputo es determinar las siguientes cantidades:

a). El número de electores que votó en la casilla;

b). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

c). El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y

d). El número de boletas sobrantes de cada elección.

Ahora bien, entre las cifras anteriores, obviamente debe haber correspondencia aritmética, pues por ejemplo, el número de electores que votó en la casilla, debe ser igual a la suma de los votos válidos que cada partido obtuvo, más los votos anulados. Y también, por ejemplo, el número de boletas sobrantes, más el número de votos válidos y anulados, debe ser igual al número de boletas recibidas.

Y esta causal lo que tutela es precisamente que en el cómputo de la votación se de sin inconsistencias, ya sean derivadas del error o del dolo.

Causal b). La votación recibida en una casilla será nula, por: "Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el COFIPE señale"

El artículo 234, párrafos 1 y 4, del COFIPE, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un

paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearen hacerlo.

El párrafo 1 del artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

No omito referir que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 238, los Consejos Distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas que lo justifiquen. Y también, en términos de lo previsto en los párrafos 4 y 5 del mismo artículo 238, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos que así desearen hacerlo.

También de lo dispuesto en el artículo 238, se deriva que los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos antes señalados, son:

a) que el Consejo Distrital respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y,

b) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que en cada caso se aduzcan para justificar el retraso en la entrega de los paquetes electorales.

En el párrafo 1° del artículo 242 del COFIPE, se dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

Por último, del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el código sustantivo de la materia.

2. IRREGULARIDADES EXCLUIDAS DEL SISTEMA LIMITATIVO DE CAUSALES TAXATIVAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN –INTERPRETACIÓN DE 1991, 1994 Y 1997—

El Tribunal Electoral federal, sobre la base de que las nulidades exclusivamente pueden dictarse por las irregularidades expresamente incluidas en las causales que la ley prevé, durante los años de 1991, 1994 y 1997, al reportar los agravios formulados por los partidos políticos en las inconformidades, distinguió entre los agravios que sí guardaban relación con las causales de nulidad limitativamente previstas, y los agravios que no podían resultar fundados pues los hechos de los

que derivaban --aún y cuando pudieran resultar ciertos y fueran además graves— no actualizaban ninguna de las referidas causales de nulidad.

Por lo ilustrativo que resultan, a continuación haré referencia de varias de las irregularidades electorales que han sido desestimadas por el Tribunal Electoral como causas de nulidad de votación[69].

Durante el proceso electoral de 1991, el entonces Tribunal Federal Electoral, consideró como agravios que no se inscribían en ninguna de las causales de nulidad de votación entonces previstas en el artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, a los siguientes:[70]

a) En relación con las boletas, fueron considerados como irregularidades no anulatorias, las siguientes: haber depositados las boletas en urnas que no les correspondían; que las boletas no hayan sido proporcionadas por el IFE en número acorde con las listas nominales; que se hubieren entregado a los electores más de una boleta para cada elección; que aparecieran boletas sin firmar al final de la jornada electoral, no obstante que al inicio se habían firmado; que se hubieren extraviado boletas: que faltare el nombre de algún candidato en las boletas; que hubieren faltado boletas en las casillas; que algunos electores hubieren introducción más de una boleta en la urna; que no se hubieren contado las boletas al inicio de la jornada; que se hubiere impedido sellarlas o firmarlas al inicio de la jornada; que hubiere habido substracción de las boletas en las mesas directivas de casilla; que hubiere habido en las casillas presencia injustificada de cuerpos policíacos y / o personas armadas.

b) Respecto de las casillas, se consideraron como irregularidades no susceptibles fundar una nulidad de votación, las siguientes: que las casillas hubieren

---

[69] Ver Jurisprudencia J.1/98 citada adelante, respecto de que pretender que cualquier infracción de diera lugar a la nulidad de votaciones o de elección, puede hacer nugatoria la prerrogativa ciudadana de votar.
[70] Ver: Memoria 1991 del Tribunal Federal Electoral, México, 1992, p. 54 a 58.

cerrado antes de tiempo; que se hubieren instalado en número insuficiente; que su instalación hubiere sido inadecuada; que su instalación hubiere sido extemporánea; que hubiere habido en las casillas, presencia de personas con logotipos en colores de los partidos políticos; que haya habido en las casillas, presencia de personas no acreditadas; que la publicación de su ubicación no hubiere sido ajustada a derecho; que hubieren sido reseccionadas sin causa justificada; que se hubieren ubicado en lugar prohibido; que se hayan ubicado fuera de la sección.

c) También se consideró que una nulidad de votación no podía fundarse en excesos o defectos en las funciones del Consejo Distrital.

d) Por cuanto hace a las credenciales de elector, las siguientes irregularidades fueron desestimadas como causa de nulidad de votación: Existir alteración de las credenciales; haber duplicación de las credenciales; error en las credenciales; falta de entrega o entrega extemporánea de las credenciales; credenciales previamente perforadas; credenciales recogidas antes de la jornada electoral.

e) En relación con la documentación electoral, no se consideraron como irregularidades anulatorias: Hacer habido alteración de la documentación; haber habido irregularidades en la elaboración de la documentación; el manejo negligente de la documentación.

f) No se consideró que encuadraba en ninguna causal de nulidad de votación, la realización extemporánea de encuestas.

g) Por cuanto hace al escrutinio y cómputo, fueron desestimados los agravios en los que se impugnó que el escrutinio y cómputo hubiere sido hecho por personas ajenas.

h) Haber habido alteración del orden durante la jornada electoral, fue desestimada como causa de nulidad de votación.

i) En relación con las listas nominales de electores, se consideró que no estaban incluidas en ninguna causal de nulidad de votación, las siguientes irregularidades: alteración de las listas nominales; conculcación del derecho de los partidos políticos a revisar las listas nominales; doble inclusión de ciudadanos en las listas nominales; entrega extemporánea de las listas nominales; exclusión de ciudadanos de las listas nominales; falta de la palabra "Votó" en las listas nominales; falta de publicación de las listas nominales; inclusión indebida de ciudadanos en las listas nominales; incumplimiento de la Comisión de Vigilancia de cuidar la debida inclusión de ciudadanos en las listas; no coincidencia entre las listas nominales entregadas a los partidos políticos y las proporcionadas a las mesas directivas de casilla.

j) La falta o retraso en la entrega de material electoral, tampoco fue considerada como causa de nulidad de votación.

k) Respecto de la mesa directiva de casilla, se desestimaron como agravios anulatorios, los siguientes: abandono del encargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; exceso o defecto en el ejercicio de las funciones de los funcionarios de casilla; falta de capacitación de los funcionarios de la casilla; falta de nombramiento de los funcionarios de la casilla; nombramiento de funcionarios de casilla sin protesta de ley; renuncia de los funcionarios de la casilla.

l) No se consideró como causa de nulidad de votación, el que la participación de los partidos políticos no se hubiere dado en la condiciones establecidas por el COFIPE.

m) Relacionados con la propaganda electoral, se consideraron como agravios inoperantes: Haber ubicado la propaganda en lugar prohibido; y realizar actos de propaganda fuera del plazo legal.

n) No se consideró como causa de nulidad de votación, el haber limitaciones al derecho de presentar el entonces vigente recursos de aclaración o revisión.

o) Tampoco se consideró anulatorio, el uso indebido de recursos del Estado y concretamente del Pronasol.

p) En relación con los representantes de los partidos políticos, se estimó que no estaba prevista como causa de nulidad de la votación: haber habido alteración de nombramientos de los representantes; la falta de acreditación de los representantes; la falta de nombramiento de los representantes; haberle impedido a los representantes el portar sus emblemas; haber habido limitaciones al derecho a acreditar a los representantes; haber más representantes de los autorizados en la casilla; no entregar copias de las actas a los representantes; no proporcionar a los representantes información sobre la entrega de los paquetes electorales; no permitir actuar a los representantes; registro extemporáneo de los representantes; que los representantes hayan utilizado emblemas y gafetes distintos a los acordados por el IFE.

q) Se desestimó como agravio anulatorio de votación, el haber manipulación de los resultados electorales.

r) En relación con la tinta indeleble, no se consideraron irregularidades anulatorias, las siguientes: La no entrega de la tinta; no impregnar el dedo pulgar derecho del elector con la tinta; permitir sufragar a ciudadanos previamente impugnados con tinta; retraso en la entrega de la tinta; así como haber usado tinta deleble.

s) Por cuanto hace a la votación, las siguientes irregularidades se consideraron no incluidas en alguna causal: cerrar antes de tiempo la votación; permitir la votación con credencial sin firma, o sin huella o perforada; no identificación plena de los electores durante la votación; permitir en grupo la votación; recepción de la votación después del cierre de casilla; suspensión sin causa justificada de la votación; violación al secreto del voto durante la votación.

Durante el proceso electoral de 1994, los agravios que el Tribunal Federal Electoral, consideró que no tenían relación con ninguna de las causales de nulidad de votación, fueron básicamente los siguientes:[71]

b) En relación con la actas electorales, se consideró que no actualizaban ninguna causal de nulidad de votación las siguientes irregularidades: que las actas electorales carecieran de algunas de las firmas correspondientes; que una copia de las actas no se hubiere entregado a los representantes partidistas; que no se hubieren asentado los incidentes ocurridos en las actas electorales u hojas respectivas; que se hubiere entregado copias ilegibles de las actas electorales a los representantes partidistas

c) Respecto de los asistentes electorales, se consideró que no eran irregularidades anulatorias: que los asistentes electorales hubieren realizado funciones que no les correspondían, como por ejemplo, entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o solicitar a personas ajenas a la casilla se retiraran de la misma; que militantes partidistas hubieren actuado como asistentes electorales.

d) En relación con las boletas, se considero que no podían fundar una nulidad de votación: haber entregado boletas en número mayor al que legalmente correspondía; no haber contado las boletas al instalarse la casilla; haber entregado las boletas con todo y folio a los votantes; tener las boletas irregularidades en su contenido, como por ejemplo, no tener el sello del Instituto Federal Electoral; haber depositado boletas en urnas que no correspondían; no haber tomado en cuenta el número de folio del talonario de las boletas; haberse agotado las boletas en las casillas especiales; no haberse firmado las boletas.

e) No se consideró como irregularidad anulatoria el hecho de que el nombre del candidato registrado no haya correspondido con el que apareció en las boletas electorales.

---

[71] Ver: Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, México, 1995, Tomo II, p. 361 a 365.

f) Respecto de las casillas, se interpretó que no quedaba incluida en ninguna causal de nulidad: haberse violado el procedimiento para determinar el lugar de ubicación de la casilla; haberse instalado la casilla con retraso; cerrar la casilla después de las 18:00 horas sin haber electores formados para votar; cerrar la casilla a las 18:00 horas y posteriormente haberse permitido votar a quienes acudían.

g) No se consideró como causa de nulidad haber realizado el cómputo distrital simultáneamente y no en forma sucesiva, o bien, que no se haya seguido el procedimiento previsto en el COFIPE para efectuar el cómputo distrital

h) Por cuanto hace a la credencial para votar, no se consideró como causa de nulidad: el que no se haya marcado la credencial para votar; para el caso de que las credenciales no se hubieren entregado a los ciudadanos antes del día de las elecciones; cuando el presidente del consejo de colaboración municipal hubiere recogido la credencial antes de la jornada electoral.

i) Respecto del líquido indeleble, no se consideró que hubiere sido causal de nulidad de votación: el que la tinta indeleble se aplicara en forma indebida; cuando no se aplicó la tinta indeleble; si no se probó la calidad de la tinta; o si la tinta se quitaba con facilidad o fue ineficaz.

j) Tratándose de listas nominales de electores, se consideró improcedente la nulidad: cuando no se hubiere siguió el procedimiento previsto en el código electoral sobre la integración, entrega y exhibición de las listas nominales de electores; si la lista nominal de electores contuviere irregularidades tales como homonimias, duplicados, etc.; si no coincidía la lista nominal de la casilla con la proporcionada al partido recurrente; si la lista nominal estaba dividida alfabéticamente entre la correspondiente a la casilla básica y a la contigua; o si no se hubieren cotejado las listas nominales entregadas a las casillas con las proporcionadas a los partidos políticos.

k) Para el caso del material electoral, no se consideró como causa de nulidad de votaciones: el que dicho material estuviere incompleto; si lo hubiere recibido personal no autorizado por ley; o para el caso de que los recibos de la documentación electoral no tuvieran fecha de entrega y recepción.

l) Por cuanto hace a los miembros de casilla, no se consideró causal de nulidad de votación: que los miembros de la casilla se hayan negado a recibir el escrito de protesta y / o de incidentes; que los miembros de la casilla no aparecieron en el listado nominal donde estaban acreditados; que haya habido abandono de la casilla por parte de los miembros de la mesa directiva sin causa justificada; que los miembros de la casilla hayan permitido el acceso a personas no acreditadas en la misma; que un miembro de la casilla no haya reunido los requisitos que la ley exige para su designación, por ejemplo, no sabía leer y escribir o era menor de edad.

m) Diversas irregularidades en el padrón electoral, tampoco se consideraron como causa de nulidad de la votación, por ejemplo: que la auditoria interna o externa que se llevó a cabo al padrón electoral no estuvo apegada a derecho; que el padrón electoral tuviera inconsistencias.

n) Respecto de lo paquetes electorales, no se consideraron como causal de nulidad de votación, por el hecho de que los paquetes electorales se hubieren armado inadecuadamente, o hayan sido trasladados por personas no acreditadas; por que no se haya aceptado abrir los paquetes en el Consejo Distrital, así como que los paquetes hubieren tenido muestras de alteración.

o) Tratándose de los representantes partidistas, no se consideraron como causa de nulidad de votación, si los representantes partidistas hubieren realizado actividades fuera de sus funciones; si no se permitió a los representantes de los partidos políticos acompañar a entregar los paquetes electorales; si se les impidió el uso de distintivos; si no hubieres estado todos los representantes acreditados en la casilla; si hubieren sido agredidos, si se obstruyó el ejercicio de las funciones de los representantes

partidistas durante la jornada electoral, o si los representantes de los partidos políticos pasaron lista a los votantes.

p) En tratándose de la votación, tampoco se consideró como causa de nulidad de votación, el que se hubiere alterado el procedimiento para sufragar en la casilla previsto en el artículo 217 del código electoral.

q) Respecto de los votantes, no se considero como causa de nulidad de votación, si esto se hubieren presentado a votar con dos credenciales, o si votaron ebrios o fueren personas armadas o del ejército.

r) Hubo otros casos en los que no se considero como causal de nulidad de votación, como por ejemplo, el que se hubieren generado cortes de energía eléctrica; si el Instituto Federal Electoral hubiere manifestado haber cumplido diversas resoluciones del Tribunal Federal Electoral sin que éste emitiera acuerdo en que las tuviera por cumplimentadas; el que se hubiere dado el estado de indefensión de ciudadanos por la falta de reposición de credencial para votar o la rectificación en el listado nominal, o si faltó dar aviso a insaculados para integrar las mesas de casilla.

s) El que se hubiere dado error aritmético en el cómputo Distrital por haber realizado una sumatoria inexacta o irregular. Y aunque esta irregularidad se estimó como insuficiente para dar lugar a la nulidad, sí se consideró que pudiera dar lugar a la corrección del respectivo error aritmético.

Finalmente, durante el proceso electoral de 1997, el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clasificó como agravios expuestos por los partidos políticos y, en su caso, candidatos en el juicio de inconformidad y que no guardan

relación con las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva de la materia, a los siguientes.[72]

a) En relación con las actas electorales, no son irregularidades anulatorias: no haberse entregado una copia de las actas electorales a los representantes partidistas; no haberse asentado los incidentes ocurridos en las actas electorales u hojas respectivas; haberse entregado copias ilegibles de las actas electorales a los representantes partidistas; no haber contado en el acta de jornada electoral a qué hora se cerró la recepción de la votación; aparecer en blanco los rubros sobre la instalación de la casilla del acta de la jornada electoral o se anotaron después de las 12:00 horas; no haberse asentado en las actas electorales los nombres completos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; no coincidir las firmas de los funcionarios asentadas en las actas electorales.

b) Tratándose de los asistentes electorales, no se consideraron como causa de nulidad de votaciones la siguientes: el que los asistentes electorales realizaran funciones que no les correspondían, como por ejemplo: solicitar a personas ajenas a la casilla se retiraran de la misma, etcétera o si los militantes partidistas actuaron como asistentes electorales.

c) Respecto de las boletas, no se considero como causa anulatoria si se hubieren entregado boletas en número mayor al que legalmente correspondía en la casilla; si no se hubieren contado las boletas al instalarse la casilla; si se entregaron las boletas a los votantes, con todo y folio; si se depositaron en urnas que no correspondían; si no se tomó en cuenta el número de folio del talonario de las boletas, o si no se firmaron.

d) Tratándose de los candidatos, no se produjo la nulidad de las votaciones por no considerar ser causa para ello, si el nombre del candidato registrado no

[72] Ver: Memoria 1997 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1998, Tomo II, p. 36 a 39.

correspondía al que apareció en las boletas electorales.

e) No se consideró causa de nulidad de votaciones recibidas en casilla, el hecho de que se hubiere violado el procedimiento para determinar el lugar de ubicación de ésta; si a casilla hubiere cerrado después de las 18:00 horas sin haber electores formados para votar, o si se hubiere instalado sin la presencia del representante del partido recurrente.

f) Tratándose del cómputo, no se considero como causa de nulidad de votaciones, cuando el cómputo Distrital se hubiere realizado simultáneamente y no en forma sucesiva, como lo prevé el Artículo 246 del Código Electoral, o bien, si no se hubiere seguido el procedimiento previsto en los artículos 247 o 249 para efectuar el cómputo Distrital.

g) En relación con la credencial no se considero que causara nulidad de votaciones, si ésta no se hubiere marcado para votar o si las credenciales no se hubieren entregado a los ciudadanos antes del día de las elecciones.

h) Respecto del líquido indeleble, tampoco fue considerado causa de nulidad de votaciones, el que no se hubiese aplicado; si no se hubiera aprobado la calidad del mismo; si éste se quitaba con facilidad o fue ineficaz, o si no fue utilizado el líquido indeleble autorizado por el Instituto Federal Electoral.

i) Respecto de las listas nominales de electores, no fue causa anulatoria de las votaciones, el que dichas listas no contuvieran irregularidades tales como homonimias, duplicados, etcétera.

j) En relación con el material electoral tampoco se consideraron como causa de nulidad de votaciones las siguientes: si hubiere estado incompleto el material electoral; si hubiese habido incertidumbre en la transparencia del manejo del mismo o si se hubieran utilizado urnas improvisadas o de material no autorizado.

k) De los miembros de casilla, no se consideraron como anulatorias las siguientes causas: si los miembros de la casilla se hubieran negado a recibir el escrito de protesta y / o de incidentes; si no hubieren aparecido en el listado nominal donde estaban acreditados, o si hubieran permitido el acceso a personas no acreditadas en la misma.

l) Acerca de los paquetes electorales no se considero como anulatoria de las votaciones, el que dichos paquetes se hubieren armado inadecuadamente; si no se hubiere aceptado abrir los paquetes electorales en el consejo Distrital; si hubieren tenido muestra de alteración; o si no fueron entregados al Consejo Distrital o se hubieren entregado a personas distintas no integrantes del Consejo Distrital.

m) Al respecto de los representantes partidistas, no se consideraron como causa de nulidad de las votaciones, el que éstos hubieren realizado actividades fuera de sus funciones; si a los representantes de partido se les hubiera impedido el uso de distintivos; si no hubieren estado todos los representantes acreditados en la casilla; si durante la jornada electoral se hubiese obstruido el ejercicio de sus funciones; si los representantes de los partidos pasaron lista a los votantes, o si algunos representantes partidistas permanecieron acompañados en la casilla por diversas personas.

n) En materia de votación, no fue considerada causa de nulidad de votaciones, si se hubiera alterado el procedimiento para sufragar en la casilla previsto en el Artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

o) Tratándose de los votantes, tampoco se consideraron como causas anulatorias de las votaciones, el que los votantes se hubieran presentado a votar con dos credenciales, o si votaron ebrios o votaron personas armadas o del ejército.

p) Se dieron así mismo otros casos que no fueron considerados como causas

par declarar la nulidad de las votaciones, como lo s siguientes: si no se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; el estado de indefensión de ciudadanos por falta de reposición de credencial para votar o la rectificación en el listado nominal, así como el hecho de que un funcionario público de manera permanente llamaba por radio solicitando el avance y resultado final de la votación.

3. IRREGULARIDADES EXCLUIDAS DEL SISTEMA LIMITATIVO DE CAUSALES TAXATIVAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN --INTERPRETACIÓN A PARTIR DE 1998—

En el informe de 1997, fue la última vez en que el Tribunal Electoral federal reportó una lista de las diversas irregularidades que los promoventes de juicios hicieron valer en sus respectivos agravios, y que fueron consideradas como no susceptibles de fundar una nulidad de votación en virtud de ser irregularidades no incluidas dentro del listado limitativo de causales taxativas de nulidad.

A partir de 1998, el Tribunal Electoral enfatizó que eran agravios inoperantes para fundar una nulidad de votación, no sólo los que invocaran irregularidades no incluidas en las causales expresas de nulidad, sino también los que impugnaban irregularidades que aunque sí estuvieran incluidas en las referidas causales, sin embargo, se hubieren realizado en circunstancias que evitaron que la irregularidad trascendiera de manera determinante al resultado de la votación.

La consideración de que "La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección", fue formulada por el primer Tribunal Electoral Federal, en jurisprudencia del año de 1994, y luego la

reiteró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia J.1/98.

La jurisprudencia que en 1994, estableció la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, es la siguiente:

> *"RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- Con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos octavo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, 264, párrafo 2, 286, párrafo 2, 290, párrafo 1 y 336 del Código de la materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino utile per inutile non vitiatur, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección... En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."*[73]

La jurisprudencia JD.1/98, consolidada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el siguiente rubro y texto:

> *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se*

[73] TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Memoria 1994, Tomo II, Ob. Cit. pag. 717

hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.[74]

A partir de esta última jurisprudencia, el Tribunal Electoral ha declarado que ya no existe diferencia entre las que antes se denominaban "causales simples" y "causales complejas",[75] y que ahora todas las causales deben considerarse complejas, en virtud de que en todas ellas, las irregularidades que describen deben actualizarse con efectos determinantes para el resultado de la votación.

Consecuentemente con lo anterior, a partir de 1998, en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que encontramos como irregularidades excluidas del sistema limitativo de causales taxativas de nulidad de votación, son –exactamente igual que hasta 1997-- las irregularidades no incluidas en una de las causales taxativas de nulidad, y además –aquí la novedad a partir de 1998— las irregularidades sí incluidas en las causales taxativas de nulidad, pero que sin embargo no pueden fundar una nulidad, en aquellos casos en que al actualizarse

[74] Jurisprudencia publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 2, año 1998, pags. 19 y 20,

[75] Por causales "complejas" se entiende aquellas que se integran no sólo con la descripción del núcleo de la irregularidad, sino que adicionalmente establecen, como condición para que se actualice la causal, el que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación obtenida en la referida casilla. Y las causales de nulidad de votación "simples", son aquellas que sólo describen una conducta jurídicamente irregular, sin imponer expresamente la condición de ser determinante para el resultado de la votación.

no hayan afectado o no hayan trascendido de manera determinante al resultado de la votación o a los aspectos esenciales de ésta.

No omito mencionar que al analizar diversas sentencias del Tribunal Electoral a efecto de encontrar ejemplos que ilustren lo arriba afirmado, también encontré los siguientes dos aspectos importantes: por una parte, una tendencia a incorporar criterios "objetivos" para la interpretación del requisito de "determinancia" aplicable a las causales de nulidad de votación; y por otra parte, que en muchos casos el Tribunal consideró que la nulidad no podía ser declarada por estimar insuficientes las pruebas aportadas al juicio. E inclusive me parece que en la mayoría de los casos –sin que lo pueda asegurar así debido a lo difícil que sería hacer una contabilidad de esto—las solicitudes que formularon los partidos políticos, de anular votaciones por haber ocurrido irregularidades en éstas, fueron consideradas infundadas, no porque la irregularidad invocada no fuera apta para fundar una nulidad, sino porque aún estando dentro del catálogo de causales de nulidad, no cumplió con los parámetros de determinancia fijados por el Tribunal, o bien fue considerada como no acreditada en juicio por insuficiencia de pruebas.

A continuación presentaré una lista con las principales ideas que el Tribunal Electoral, en sus respectivas sentencias, argumentó para no declarar nulidades de votación. Y como se advertirá, tales consideraciones se orientan a afirmar o justificar que la impugnación del partido político actor:

a) No fue suficientemente probada;

b) No constituye una irregularidad incluida en una causal taxativa de nulidad, o

c) Sí es una irregularidad incluida en una causal, pero se actualizó en circunstancias tales que no es determinante por no afectar los aspectos esenciales de la votación.

El análisis lo haré agrupando por causal, las diversas consideraciones.

Causal a), "instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

PRUEBAS. El Tribunal Electoral federal ha sostenido que la no correspondencia de los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral, sobre el lugar de instalación de la casilla, con los datos del "encarte", esto es, con los datos publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente, sobre el lugar en que debía instalarse la casilla, lo único que prueban es el indebido o incompleto llenado de la citada acta, pero no necesariamente el cambio de lugar de instalación de la casilla, en los siguientes casos:

a) Cuando la no coincidencia de los referidos datos, se debe a que se asentaron de manera incompleta en las actas de la jornada electoral, y por lo tanto las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos asentados, en las actas no se incluyeron todos ellos.

b) Cuando el funcionario electoral encargado del levantamiento del acta de respectiva, invirtió o anotó en desorden los datos del lugar en donde la casilla se instaló.

c) Cuando el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento del acta respectiva, involuntariamente o por falsa creencia de que ya lo había hecho, omitió precisar el lugar de instalación de la casilla

En los casos anteriores, las diferencias en el llenado del Acta de la Jornada Electoral, pueden ser subsanadas con los datos sobre el lugar de instalación asentados en otros documentos elaborados también en la casilla, como por ejemplo las hojas de incidentes y/o las actas de escrutinio y cómputo, que son documentales con pleno valor probatorio. Y cuando también estos documentos tienen las mismas

deficiencias que el Acta de la Jornada Electoral, esto tampoco se ha considerado como prueba completa de que la casilla se instaló en lugar diverso, en los siguientes casos:

- Cuando las diversas actas y documentos de la casilla, fueron firmados de conformidad por los representantes de partidos ante la casilla y los funcionarios de casilla, sin que ninguno hubiere manifestado su oposición o conformidad al cambio de ubicación de casilla. Esto es, no hay mención expresa de que sí se cambió el domicilio de la casilla, y

- Cuando existan en los autos del juicio respectivo, otros elementos de prueba, como por ejemplo, una constancia municipal con carácter de documental pública, en donde se acredite que el lugar en donde se instaló la casilla es el mismo que el publicado en el encarte.

Al respecto las siguientes tesis relevantes nos dicen:

> *INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos esté ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y*

normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[76]

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló[77].

---

[76] Tesis de jurisprudencia J.14/2001. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Revista Justicia Electoral, número 5, año 2001, pags. 18-19

[77] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 027/2001. Pendiente de Publicar

NO SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. El Tribunal Electoral ha sostenido que no hay irregularidad cuando la casilla se instale en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, pero con causa justificada. Lo cual ocurre cuando los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, al pretender instalar la casilla en el lugar indicado en el encarte, encuentran que ello no es posible debido a alguna causa justificada, por lo que proceden a instalar la casilla dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y todas estas circunstancias las dejan asentadas en la hoja de incidentes.

> *INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA. Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales como: "no hubo persona que abriera el lugar", "causas de fuerza mayor, (había abejas en la escuela)", etc. se estima que existe causa justificada para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del Código electoral.*[78]

También se ha considerado que no se actualiza la irregularidad cuando la casilla se instaló originalmente en el lugar aprobado por el Consejo Distrital constando tal hecho en el acta respectiva, pero durante la jornada electoral se cambió la ubicación de la casilla debido a que posteriormente hubo alguna causa justificada para el cambio de la misma por no garantizarse la realización de las operaciones electorales en forma normal (por ejemplo, el cambio de condiciones climáticas), acordando los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos el cambio de ubicación de la casilla en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo.

SE ACTUALIZA IRREGULARIDAD, PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que esta causal lo que tutela es que los ciudadanos, los integrantes de la mesa directa de

---

[78] Tesis relevante. Sala Regional Durango. Segunda Epoca. Publicada en Tomo II de la Memoria 1994, del Tribunal Federal Electoral. Ob. Cit. pag. 743

casilla, y los representantes de partidos, tengan certeza respecto del lugar a donde deberán acudir el día de la jornada electoral a producir su votación.

Consecuente con lo anterior, el Tribunal ha considerado que incluso en los casos en que de manera injustificada se varíe el lugar de instalación de la casilla, pero esto no afecte la orientación de electores, funcionarios de casilla y representantes de partido, entonces la votación no debe ser anulada, ya que la irregularidad descrita en la ley como causal de nulidad, aunque sí se actualizó, sin embargo no fue determinante para el resultado de la votación, ni afectó el elemento esencial de certeza, pues no se produjo confusión o desorientación en el electorado, lo cual generalmente ocurre cuando se colocan signos externos que permiten ubicar la casilla aunque haya cambiado su lugar de instalación.

Causal b). "Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale".

PRUEBAS. El Tribunal Electoral ha considerado que esta causal no queda suficientemente probada, en los siguientes casos

a) Cuando no exista en autos, la constancia de clausura de la casilla o el recibo de entrega del paquete electoral de los que pueda advertirse la hora en la que se clausuró la casilla o aquella hora en la que se recibió el paquete ante el Consejo Distrital respectivo, ya que la falta de tales documentos no es suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal.

b) Cuando del análisis del apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, respecto del apartado del acta de clausura y remisión del paquete electoral, se desprenda que se asentó la misma hora en ambas actas, y que ello

obedeció a un error humano, ya que no pudo cerrarse la votación y clausurarse la casilla al mismo tiempo, cuando aún faltaba el escrutinio y cómputo de la misma.

NO SE ACTUALIZA IRREGULARIDAD ANULATORIA. El Tribunal Electoral ha considerado que el retraso en la entrega de los paquetes electorales no se actualiza, cuando éste se entregó "inmediatamente", entendiendo por esto el que no haya habido interrupción en el transporte del paquete, desde la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y hasta el momento en que el paquete se entregó al Consejo Distrital. De tal manera que sólo haya transcurrido el tiempo necesario para el traslado, tomando en consideración en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar.

> *PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.*[79]

> *PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (LEGISLACIÓN DE SONORA). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio Código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por "inmediatamente" debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.*[80]

---

[79] Tesis de Jurisprudencia J. 02/97. Sala Superior

[80] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 039/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, 1997, p. 53

SE ACTUALIZA IRREGULARIDAD, PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. El Tribunal Electoral ha considerado que cuando el paquete electoral se hayan entregado con posterioridad al vencimiento del plazo para hacerlo, sin causa que justifique la demora en la entrega de dicho paquete, pero se acredite que el paquete tuvo la vigilancia sin interrupción de los representantes de los partidos políticos, sin que el paquete tenga al momento de su recepción, muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o sobre los resultados de las diversas actas; entonces, aunque se actualiza la irregular entrega extemporánea del paquete, tal irregularidad no afecta de manera determinante el valor tutelado por esta causal de nulidad, que es el valor de integridad del material electoral contenido en los paquetes.

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de

la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.[81]

Causal c). "Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo".

PRUEBAS. Cuando los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, respecto del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo, no corresponden con los datos de ubicación de la casilla, asentados en el Acta de la Jornada Electoral, sin embargo esto debido a una imprecisión o a un error u omisión de los funcionarios de casilla, pero sí se advierta algún grado de vinculación entre los referidos datos de ubicación, entonces no se tendrá por acreditado que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso, excepto cuando en alguna de las actas y documentos de la casilla, conste que alguno de los representantes de partidos ante la casilla o de los funcionarios de casilla, hubiere manifestado su oposición o conformidad al cambio de ubicación, de tal manera que haya referencia directa de que sí se cambió el domicilio de la casilla.

NO SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. Cuando el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en un local diferente al lugar en donde se hizo la instalación de la casilla, pero este cambio de lugar y el traslado de los materiales electorales, se hizo con causa justificada debido a que las condiciones del local en donde se instaló la casilla, no garantizaban o dejaron de garantizar la realización del escrutinio y cómputo de los votos, de manera que los propios funcionarios de casilla y los representantes de partido político, votaron y documentaron en la respectiva hoja de incidentes tales circunstancias.

---

[81] Tesis de Jurisprudencia. J.07/2000. Tercera Época. Sala Superior TEPJF, publicada en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4, 2000, pags. 10-11.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.[82]

[82]Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 022/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, 1997,pp. 40-41

SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD, PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. Cuando el escrutinio y cómputo de la votación se realice en un local diferente al lugar en donde se hizo la instalación de la casilla, y no se acredite causa alguna que hubiere justificado el cambio de domicilio y el consecuente traslado de los materiales electorales y de los funcionarios de casilla y representantes de partido político, de cualquier modo no se anulara la votación cuando no hay suficientes elementos para considerar que el cambio irregular de ubicación, vulneró de manera alguna el principio de certeza que en torno a las boletas y votos escrutados y computados, tutela esta causal de nulidad. Ya que esta causal, como lo indica la jurisprudencia 1/98, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela.

Causal d). "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".

PRUEBAS. Cuando en el Acta de la Jornada Electoral, se asiente que la instalación de la casilla se realizó durante las horas habilitadas por la ley el día 2 de julio, y sin que en el expediente obre prueba alguna en que se acredite que la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la hora de instalación, entonces no se tendrá por acreditada la irregularidad, ya que el demandante es quien tiene obligación de probar, de acuerdo con el artículo 15 inciso 2.

Ahora bien, en relación con esta causal se presenta una dificultad particular, ya que en ningún lugar de las actas que deben llenarse en la casilla, se incluye un espacio para anotar el momento en que inicia "la recepción de la votación". Sólo existe, en el Acta de la Jornada Electoral, un espacio para anotar la hora en la que se instala la casilla, y también la hora en que se abrió la casilla para iniciar la votación, se puede anotar en la Hoja de Incidentes. Sin embargo, la hora de instalación o la hora de apertura de la casilla, no equivalen al momento en el que el primer elector se

presentó a votar y por lo tanto inició la recepción de la votación. Por lo tanto, el Tribunal ha considerado que si en las actas se asienta que la casilla se instaló o abrió antes de la hora legal para iniciar la votación (8:00 horas del día de la jornada electoral), esto –aunque genera un indicio— no necesariamente prueba que la votación se hubiere "recibido" antes de la referida hora legal, por lo que se requieren de otros elementos de prueba adicionales. Y en cambio, el Tribunal ha considerado que la hora de instalación asentada en las actas, sí es prueba suficiente para acreditar que la recepción de votos no pudo ser anterior a esa hora, ya que para poder recibir la votación, la casilla debe estar previamente instalada.

Instalar la casilla, antes de las 8:00 el día de la jornada electoral, no es una irregularidad incluida en las causales de nulidad de votación, pero sí lo es recibir la votación antes de la hora legal; sin embargo, en las actas no se asienta la hora en que se inicia la recepción de votos, y sólo hay lugar para asentar la hora en que se instaló la casilla. Por lo tanto, es difícil de probar el momento en que se inició la recepción de la votación.

NO SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. En algunos casos, se ha considerado que esta causal se actualiza sólo cuando la votación se hubiere recibido en un día distinto al de la jornada electoral, y no cuando la votación se hubiere recibido el mismo día aunque a diferente hora. Esto es, así como en algunos casos ha considerado el tribunal que "fecha" incluye no sólo el día sino también la hora, de tal manera que esta causal sanciona la irregularidad de recibir votos antes de las 8:00 horas, pero el día de la jornada electoral, también en otros casos ha considerado que esta causal sólo sanciona la recepción de votos en días diversos al de la jornada electoral.

> ***INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.*** *El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes*

consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.[83]

Causal e). "Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

PRUEBAS. El Tribunal Electoral ha considerado que cuando en el acta de la jornada electoral uno de los funcionarios no hubiese firmado en algún apartado de la misma, no es suficiente para considerar o siquiera presumir que dicho funcionario dejó de actuar en la casilla, ya que debido al número de rubros que tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla y el número de personas que en ello participan, es evidente que la falta de firma puede derivarse de una omisión involuntaria, por lo que debe considerarse que la sola carencia de la firma no prueba de manera suficiente el que haya ocurrido la irregularidad descrita en esta causal.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada

[83]Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 026/2001. Pendiente de Publicar

electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.[84]

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Si en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario[85].

NO SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. El Tribunal Electoral ha considerado que no se actualiza la irregularidad incluida en esta causal, en los siguientes casos:

a) Cuando la casilla se hubiere integrado e instalado con todos sus funcionarios, excepto uno de los dos escrutadores, porque tal hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad que se invoque, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 124 del Código electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos no es suficiente para

---

[84] *Tesis de jurisprudencia J.01/2001. Tercera Época. Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revisa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número*

[85] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 021/98

que se considere que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral.

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.[86]

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada

[86] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 023/2001. Pendiente de Publicar

electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación[87].

b) Cuando las personas que hubieren actuado el día de la jornada electoral, como presidente, secretario y escrutadores, cuyos nombres aparezcan en el acta de la jornada electoral y/o en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no coinciden plenamente con los que el Consejo Distrital designó y publicó en el respectivo "encarte", como los funcionarios propietarios para tales cargos. Sin embargo, no se actualizará la irregularidad, siempre y cuando los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla hayan sido de los incluidos en el encarte como propietarios o suplentes de la respectiva casilla.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que,

[87] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 036/2001. Pendiente de Publicar.

por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados[88].

c) Cuando la ausencia de un funcionario propietario, no haya podido ser suplida por uno de los suplentes generales, y entonces haya entrado en su lugar un ciudadano, siempre y cuando sea de la misma sección, ya que este procedimiento de sustitución también está previsto en la ley.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.[89]

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto

---

[88] Tesis de jurisprudencia J.14/2002. Tercera Época. Sala Superior.

[89] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 019/97, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, p. 67

es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla[90].

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función[91].

---

[90] Tesis de jurisprudencia J.13/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

[91] Tesis de jurisprudencia J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4 pags. 25-26

d) Cuando se sustituya a algún funcionario de casilla antes de las 8:15 horas, y siempre y cuando el funcionario sustituido no llegue a presentarse a las 8:15 o antes. En este caso, se ha estimado que tal irregularidad no vulnera los principios rectores de la materia electoral, pues el hecho de que el presidente de la casilla se haya adelantado a los tiempos previstos por la ley, no es suficiente circunstancia para producir la causa de nulidad aquí en estudio, ya que sólo se trata de una irregularidad que no afecta la certeza en la recepción de la votación.

> *PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación del Estado de Zacatecas). La interpretación funcional de los artículos 193 y 196 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, conduce a determinar que, cuando el presidente de una casilla, designado originalmente por la autoridad electoral, se presente después de la hora en que le correspondía integrar legalmente la mesa directiva y hacer las sustituciones correspondientes, pero todavía no se hubiere procedido a la instalación por la autoridad electoral o por los representantes de los partidos políticos, en las soluciones alternas previstas en el ordenamiento correspondiente, dicho presidente debe asumir su cargo y ejercer plenamente las atribuciones que le conciernen, en virtud de que subsisten los efectos de su designación mientras no sea substituido legalmente. Este criterio encuentra explicación en el hecho de que la ley prevé un orden sucesivo de soluciones para la integración de las mesas directivas de las casillas, en el que el supuesto previsto en primer término es preferente y excluyente respecto a los otros; el segundo guarda igual situación sobre los que le siguen, y así cada uno a los posteriores, lo cual revela que el legislador enlistó los supuestos de mayor a menor idoneidad, para el cumplimiento adecuado de los fines perseguidos con la integración y actuación de las mencionadas mesas directivas y para garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo una solución determinada sólo ante la imposibilidad de la actualización de las que le anteceden; de modo que, si antes de que se integre la mesa directiva de una casilla, a través de un supuesto determinado, se actualiza uno que le precede en el orden, aunque ya haya transcurrido el lapso previsto por la ley, debe respetarse al preferente, para cumplir mejor con los fines de la ley*[92].

Causal f). "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección".

PRUEBAS Y NO ACTUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. Esta causal sanciona los errores en el cómputo, que son los que ocurren cuando no hay consistencia entre "votos encontrados en la urna", "votación emitida", "ciudadanos que votaron" y "boletas recibidas menos sobrantes". Ahora bien, el Tribunal ha

[92] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 035/2001. Pendiente de Publicar.

considerado que en ocasiones los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo, respecto de los votos computados, no necesariamente prueban cuántos votos o boletas efectivamente fueron computados, pues en ocasiones lo único que reflejan son deficiencias u omisiones en el llenado de las actas; y consecuentemente no logra probarse el error en el cómputo, sino en todo caso el error u omisiones en el llenado de las actas, lo cual constituye una irregularidad diversa, que sin embargo ha sido considerada como anulatoria cuando tales errores u omisiones en el llenado de las actas impiden tener certeza sobre los resultados de los comicios.

Así por ejemplo, cuando en el acta de escrutinio y cómputo, el espacio correspondiente a "votos encontrados en la urna" se consigna una cantidad que resulte inconsistente con las cifras de la "votación emitida" y de "ciudadanos que votaron", se ha considerado que tal inconsistencia no necesariamente revela que haya habido más o menos votos de los debidos en la urna, o que estos votos hubieren sido erróneamente contabilizados en la casilla, sino que más bien lo que acredita es un error en el llenado del acta; error que puede subsanarse a partir de las demás cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, y de la jornada electoral.

> *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él*

puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos[93].

SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. Cuando las diversas cifras inconsistentes de las actas, no puedan subsanarse entre sí, entonces el Tribunal ha considerado que sí se actualiza el error en el cómputo de

[93]Tesis de jurisprudencia J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, pags. 22-24

los votos (o más bien, el error u omisión en el llenado de las actas), el cual, sin embargo, no será determinante cuando la diferencia, inconsistencia o error mayor, entre las diversas cifras de "votos encontrados en la urna", "votación emitida", "ciudadanos que votaron" y "boletas recibidas menos sobrantes", sea menor que la diferencia de votos que hay entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

> *ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva*[94].

Causal g). "Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley".

PRUEBAS. Acreditar que personas hayan votado sin credencial para votar o sin aparecer en los listados nominales de electores, es fácil cuando el permiso para que estas personas votaran, lo hubieren dado los funcionarios de casilla de buena fe, pero es difícil cuando el referido permiso se dio de mala fe, con el ánimo de cometer fraude en la elección.

En efecto, los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla, conocen personalmente a los ciudadanos que acuden a votar en la casilla pues son sus vecinos e incluso sus familiares, y por esta razón con frecuencia ocurre que los referidos funcionarios de buena fe autorizan a votar a un ciudadano que se presentó

---

[94]Tesis de jurisprudencia J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. número 5 , pags.14-15

sin credencial alegando que la perdió recientemente, ya que los funcionarios de la mesa directiva de casilla saben e incluso en ocasiones les consta directamente que ese ciudadano efectivamente sí tenía credencial de elector. En estos casos, a tales ciudadanos que votaron sin credencial se les anota en la hoja de incidentes, de tal manera que bien se puede probar cuántos eran.

En otros casos, cuando no se anotan en la hoja de incidentes los nombres de los ciudadanos que votaron sin derecho, entonces resulta muy difícil de probar esta causal, aunque afortunadamente, por otra parte, la irregularidad de permitir votar a gente sin derecho se refleja en que el número de votos emitidos no corresponde con el número de ciudadanos que al final son contabilizados por tener la palabra "voto" en el listado nominal, y como estas cifras se reflejan en el Acta de Escrutinio y Cómputo, entonces, bien puede actualizarse la causal f) "error en la computación de los votos"

SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. Cuando personas sin credencial o sin aparecer en las listas nominales hayan votado en la casilla, se actualiza la irregularidad, pero esta no será determinante si el número de ciudadanos que votaron sin credencial de elector, es menor que la diferencia de votos que hay entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Causal h). "Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada".

NO ACTUALIZACION DE LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. Impedir el acceso al los representantes o expulsarlos de la casilla, no se constituye en irregularidad cuando se realizan con justificación. Por ejemplo, debido a que pretendieron ingresar a la casilla en mal estado y con ello, alterar en forma grave el orden, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 219, párrafo 5 del COFIPE, por lo que el presidente de la casilla justificadamente les impide el acceso a la misma de acuerdo

con sus atribuciones de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave al orden.

SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. El Tribunal Electoral consideró que a pesar de actualizarse la irregularidad, esta no era determinante en el siguiente caso: Cuando en la hoja de incidentes efectivamente aparece que el presidente de la casilla expulsó a uno de los representantes de un partido, sin embargo, tal expulsión fue temporal debido a que el Consejo Distrital intervino solicitando el reingreso del representante del partido a la casilla, y por otra parte, el segundo de los representantes del partido político actor, ejerció las funciones de vigilancia y observación en forma continua y sin limitaciones, quedando a salvo el derecho del partido político de observación en forma continua y sin limitaciones, además de no verse vulnerado el principio de certeza en cuanto a los resultados reportados por la casilla.

Causal i). "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

PRUEBAS. La irregularidad no se estima suficientemente probada cuando solamente el partido actor manifieste en su demanda que se ejerció presión sobre el electorado ya que en las cercanías de la casilla había propaganda alusiva a algún partido político, pero no especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja, y tampoco acredite su dicho con medios probatorios adecuados, como por ejemplo: las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes, los escritos de protesta relativos a la casilla, o alguna documental levantada por fedatario el día de la jornada electoral.

NO ACTUALIZACION DE LA IRREGULARIDAD ANULATORIA. La irregularidad anulatoria no se actualiza cuando algunas personas realizan conductas que aunque indebidas o prohibidas, sin embargo no son suficientes ni eficientes para influir en el

sentido del voto de los electores o en el desarrollo de las funciones a cargo. Esto es, se trata de conductas irregulares que no pueden llegar a ser calificadas como presión o violencia, por ejemplo, un representante de partido político ante casilla vestía una camiseta con el logotipo de su partido impreso, pero sin realizar adicionalmente ninguna conducta intimidatoria o indebida, no obstante que, según lo establece el artículo 198, inciso 3, del COFIPE, los representantes deben portar un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros.

> *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva*[95].

El Tribunal Electoral, igual ha estimado que la presión sobre los electores, no necesariamente se actualiza mediante propaganda electoral, cuando ésta ha sido colocada en las cercanías de la casilla durante la época en que lícitamente se desarrollan las campañas electorales, permaneciendo en ese lugar hasta el día de la jornada electoral.

> *PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima). El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días*

---

[95] Tesis de jurisprudencia JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4, pags. 31-32

anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla[96].

SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD, PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. Cuando aún que en las documentales públicas y privadas aportadas por las partes se acredite que en una casilla tuvieron lugar actos de proselitismo a favor de un determinado partido, (lo cual sin duda se traduce en una forma de presión sobre los electores y que se lesiona la libertad y el secreto del sufragio y por tanto se actualiza el primero y segundo de los elementos de la causal de nulidad en estudio), las constancias donde se registraron los actos de proselitismo o presión que tuvieron lugar en la casilla impugnada, no evidencian que dicha circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, porque con los medios de prueba que se contienen en el expediente, sí es posible estimar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, y este número de electores presionados o violentados es menor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla. El número de electores presionados, se puede obtener cuando, por ejemplo, sí se tiene registro del número de minutos que duró la irregularidad y se puede calcular el número de electores que durante ese tiempo se encontraban en la casilla.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que

[96] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 038/2001. Pendiente de Publicar.

se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación[97].

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate[98].

Causal j). "Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación".

PRUEBAS. Probar que se impidió el voto a ciudadanos es fácil, en dos casos. En el primer caso, cuando la negativa para que estas personas votaran, la hubieren dado los funcionarios de casilla de buena fe, por haber estimado, por ejemplo, que tal vecino no podía votar a pesar de que tenía credencial y aparecía en la lista, debido a que los funcionarios de casilla sabían (porque hay que recordar que los funcionarios de casilla son nuestros vecinos) que tenía varios años viviendo en el extranjero, y en la creencia de los funcionarios de casilla, esto le impedía votar en esa casilla, habiéndose asentado en la documentación de la casilla, el incidente de haber

---

[97] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 016/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1, pags. 56-57

[98] Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 063/98. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación. número 2, pags. 90

impedido a tal persona el ejercicio del voto. Y en el segundo caso, cuando la casilla se cierra anticipadamente, pues en este supuesto el Tribunal ha considerado que a los ciudadanos que quedaron pendientes de votar se les impidió injustificadamente el ejercicio de este derecho, y el número de estos ciudadanos quedará probado contando en la lista nominal de la casilla a cuantos ciudadanos no se les puso la palabra "votó".

En cambio, cuando los funcionarios de casilla impiden a ciudadanos votar de mala fe y debido a sus preferencias políticas, es obvio que no se asentaran en documentos, los nombres de los ciudadanos a quienes se impidió el voto, y consecuentemente para acreditar esta causal se requeriría que la irregularidad hubiere quedado asentada en los escritos de protesta que formulan los representantes de partidos en la casilla, o en otro diverso documento levantado por fedatario o con testigos.

> *CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla*[99].

---

[99]TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5, pags. 9-10

SE ACTUALIZA LA IRREGULARIDAD PERO ESTA NO ES DETERMINANTE. Cuando aún que quede demostrado que en la casilla impugnada se impidió votar a algunas personas, con lo que surte efecto el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas a quienes injustificadamente se impidió sufragar es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Causal k). "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, como se señala en el capítulo segundo en donde se hace el recuento histórico de las nulidades, se introdujo apenas en el año 1996 y se le ha denominado como causal genérica. Con fundamento en esta causal podrá anularse la votación recibida en una casilla cuando ocurra alguna irregularidad no prevista en ninguna de las diez causales de nulidad anteriores, y siempre y cuando la irregularidad sea grave.

Habrá por lo tanto irregularidades que no están incluidas en las demás causales de nulidad, pero tampoco están incluidas en esta causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, porque son irregularidades que no son graves ni trascienden al resultado de la votación.

La exigencia de que toda irregularidad deba ser grave, para fundar una nulidad de votación, se encuentra expresada en la siguiente tesis relevante:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla[100].

Como ejemplo de irregularidades no graves, que no están incluidas en las demás causales de nulidad de votación pero tampoco en ésta genérica, podemos referir las siguientes: Entregar las boletas electorales aún adheridas a su talón foliado, es una irregularidad pero no grave, y por lo tanto no está incluida en esta causal genérica de nulidad de votación, ni en ninguna otra causal. De la misma manera, haberse agotado antes de que terminara la jornada electoral, la tinta indeleble para marcar el pulgar de los electores, es una irregularidad pero no grave.

En cambio sí podrían fundar una nulidad de votación, con apoyo en la causal genérica prevista en el inciso k), del citado artículo 75 de la LGSMIME, las irregularidades graves no previstas en ninguna de las anteriores causales ya analizadas, que integran el listado limitativo de causales taxativas de nulidad, como por ejemplo, las siguientes irregularidades:

a) Haberse anulado indebidamente durante el escrutinio y cómputo en la casilla, algunos de los votos emitidos en favor de uno de los partido políticos, al no haberse seguido puntualmente las reglas que para el referido escrutinio y cómputo establece el artículo 227, párrafo 2, del COFIPE. Esto es, escrutar como nulos ciertos votos que sí son válidos a favor de un determinado partido, lo cual no sería un error en el cómputo, sancionable por la causal f), del artículo 75, pero si sancionable por la

---

[100]Tesis relevante. Sala Superior. S3EL 070/2001. Pendiente de Publicar.

causal k), y siempre y cuando el número de tales votos irregularmente escrutados, fuera determinante para el resultado de la votación en la casilla.

b) Haberse extraviado durante un periodo breve, una o varias urnas. Esto es, haberse quedado temporalmente fuera de la vigilancia continua de los funcionarios de casilla y los representantes de partido, dando oportunidad para alterar su contenido. Esta irregularidad sí es grave y no está prevista en ninguna otra causal.

Sin embargo, en el caso de la causal k), su interpretación restrictiva consiste, no en limitar esta causal a irregularidades graves, ya que esto es perfectamente aceptable, sino en limitar el alcance de esta causal a tutelar sólo irregularidades ocurridas durante la jornada electoral y no antes o después de la misma.

En el texto de la causal k), se dice que las irregularidades deben ser "*graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*", lo cual puede interpretarse en dos sentidos: en el sentido de que la irregularidad se produzca durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, o bien que la irregularidad se pueda producir antes de la jornada, esto es en la etapa de preparación de la elección, y que los efectos de esta irregularidad no sean luego reparados durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha optado por la interpretación restrictiva considerando que las irregularidades que actualizan esta causal deben haber ocurrido durante la Jornada Electoral. Al respecto son ilustrativos los siguientes comentarios:

- "En tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etc., en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción: "Existir irregularidades graves, "ante la cual cabe cuestionar ¿cuáles irregularidades y a juicio de quién?. La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el

formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen l desarrollo de la jornada electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contenga los respectivos expedientes. El real o fácitco corresponde al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día[101] de la jornada electoral."

- "Las causas de nulidad de votación serán: a) limitativas o taxativas, cuando refieran de manera específica la conducta o el acto que motiva la nulidad, ya sean éstas simples o no condicionadas y complejas o condicionadas, y b) genéricas, cuando en forma indistinta, abarquen todas aquellas conductas u omisiones que traigan como consecuencia la infracción de las normas y procedimientos previstos para el desarrollo normal de la jornada electoral"[102]

- Dentro de la causal genérica de nulidad de votación, "Deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en consideración que la jurisprudencia y la propia ley han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad"[103]

4. EL SISTEMA DE CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN

En este apartado, primeramente me referiré al "derecho electoral protegido por las

---

[101] GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª ed. Edit. Gama Sucesores S.A. de C.V. Méx. 2000, pag.321

[102] CETINA MENCHI, David. "La Causal Genérica de Nulidad de Votación Recibida en Casilla, Prevista en el Inciso k) del Párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Ob. Cit. pag.50

[103] Trabajo elaborado por los Secretarios de Estudio y Cuenta de la ponencia del Magistrado Federal Electoral Eloy Fuentes: " Nulidades en Materia Electoral". Pag. 74 Sin publicar.

causales de nulidad de elección", identificando las normas electorales cuyo incumplimiento actualiza las causales de nulidad de elección previstas en la ley, y como resultado de este análisis advertiremos que mediante las causales de nulidad de elección, sólo se garantiza la vigencia de una fracción de la normatividad que regula las elecciones, específicamente las normas que regulan la jornada electoral, que es sólo una de las etapas del proceso electoral, y no la vigencia de las normas relativas a las demás etapas del proceso electoral.

Y también trataré el tema de la "interpretación estricta de las causales de nulidad de elección", en el cual expondré diversos criterios y jurisprudencia que demuestran que los tribunales electorales federales tradicionalmente han interpretado las causales de nulidad de elección de manera estricta y restrictiva, en el sentido de limitarlas sólo a lo casos concretos que en las causales se describen. Aunque, también me referiré a la denominada "causal genérica", que en sentencias recientes (caso "Tabasco" y caso "Ciudad Juárez") ha sido invocada por el Tribunal Electoral, para anular elecciones por irregularidades ocurridas incluso durante la etapa de preparación de la elección, pero como veremos esta causal "genérica" no es aplicable a cualquier elección, sino sólo a aquellas en que la respectiva legislación haya sido omisa o tenga lagunas, precisamente en el régimen de nulidades de elección. Esto es, la causal genérica la pueden invocar y aplicar los jueces federales, sólo en aquellos casos excepcionales en los que los legisladores respectivos, no hayan establecido de manera expresa o implícita un régimen limitativo de causales de nulidad de elección.

4.A. DERECHO ELECTORAL PROTEGIDO POR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN

Por otra parte, el listado de limitativo de causales taxativas de nulidad de elección, está previsto en los artículos 76 al 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establecen lo siguiente:

"Artículo 76.

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:
a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o
b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles".

"Artículo 77.
1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:
a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o
b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles".

"Artículo 78.
1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos".

4.B. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN

El Tribunal Electoral Federal ha interpretado de manera estricta las causales de nulidad de elecciones, considerando que sólo son anulables las elecciones que dispone la ley por las causales limitativas y las que la misma establece. Consecuentemente, tradicionalmente se ha considerado en la doctrina que no son anulables las elecciones de Presidente de la República, senadores de

representación proporcional, y diputados de representación proporcional, ya que en relación con éstos, la ley no prevé causas expresas de nulidad.

No obstante lo anterior, en resientes fechas se ha llegado a comentar que las elecciones por ejemplo, del Presidente de la República, pudieran ser anulables en caso de resultar inelegible el candidato ganador. Después de todo, en el "Caso Tabasco" se dejo el presedente de que la ausencia de una causal de nulidad, no necesariamente implica la no anulabilidad de la elección, sino al contrario, se abre la puerta para anular los comicios por inobservancia de los principios constitucionales como más delante en este trabajo se verá.

No se omite comentar que en el a{o de 1997 el Tribunal Electoral federal decidió no anular la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondientes al Distrito de Ococingo en el Estado de Chiapas, no obstante que no se instalaron más del 20 % de las casillas, lo cual sin duda alguna actualizaba el supuesto literal de la causal de nulidad de elección. Sin embargo, en este caso, el Tribunal Electoral federal estimó que el sentido de la elección de cualquier modo, no se había visto alterado por tal inseguridad, ya que considerando las tendencias de votación en el Distrito la no instalación del más del 20 % de las casillas, no era determinante para el resultado de la elección; además de que el Tribunal consideró que de anularse la elección se generaba la posibilidad de que en el futuro, grupos sublevados pudieran provocar la anulación de las elecciones y de la democracia. Esto es, con la aplicación puntual y literal del Derecho, en este caso, se hubiere favorecido el quebranto de los principios superiores que éste tutela.